



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE

DEMANDADO: JORGE ROBERTO ERAZO Y OTRA

RADICACIÓN No. 001-2007-00880-00

AUTO No. 5442

En atención al escrito que antecede, se,

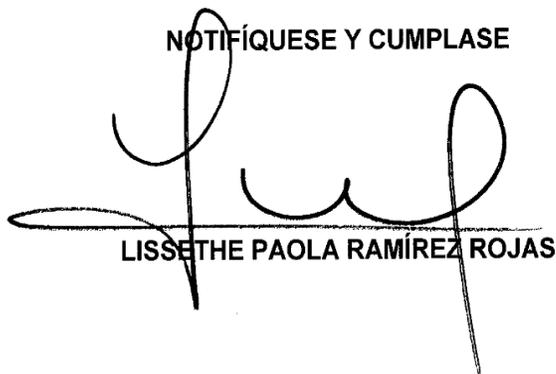
RESUELVE:

ORDENAR la reproducción y actualización del despacho comisorio No. 05-041 proferido en cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 1505 del 3 de abril de 2019.

Remítase *inmediatamente* al correo electrónico amparoacostajuridico@gmail.com de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la diligencia de secuestro encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 77 del 19 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE PARCELACIÓN LOS CALIMAS

DEMANDADO: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A

RADICACIÓN No. 001-2018-00412-00

AUTO No. 5443

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre de la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 140.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico jchenriquez65@gmail.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 77 del 19 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO WWB S.A Y CISA S.A cesionario

DEMANDADO: DIANA MARCELA RIOS ORDOÑEZ Y OTRO

RADICACIÓN No. 002-2016-00474-00

AUTO No. 5444

En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada LUZBIAN GUTIERREZ MARIN, portadora de la cédula de ciudadanía No. 31.863.773 y Tarjeta Profesional No. 31.793¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el subrogatario parcial ejecutante.

SEGUNDO: INFORMAR a la ejecutante que a fin de verificar las actuaciones procesales que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa conforme lo pretendido, debe dirigir su petición al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que pongan a su disposición el enlace del expediente digital y pueda hacer la revisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 77 del 19 de octubre de 2023.

¹ Certificado de Vigencia N.: 1617420 del 17 de octubre de 2023



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: VANESSA DOMINGUEZ PRADO
DEMANDADO: EDGAR RAMIREZ
RADICACIÓN No. 003-2019-00834-00
AUTO No. 5445

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 6, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga el aquí demandado EDGAR RAMIREZ, como empleado de SALUDTOTAL. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 50.000.000.

PREVENGASELE al pagador SALUDTOTAL que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico solucionesjuridicasmmg@outlook.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 77 del 19 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: VANESSA DOMINGUEZ PRADO

DEMANDADO: EDGAR RAMIREZ

RADICACIÓN No. 003-2019-00834-00

AUTO No. 5446

Revisado el expediente y en atención a la liquidación adicional que antecede advierte el Juzgado, que aquélla, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

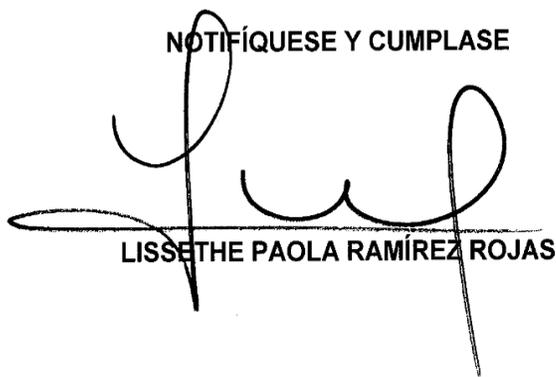
Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentarán en los siguientes eventos: **I.** En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibidem) **II** Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibidem) **III.** Cuando se han realizado pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibidem). En consecuencia, se,

DISPONE

NO TENER EN CUENTA la liquidación de crédito adicional allegada al expediente por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 77 del 19 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A

DEMANDADO: ANDRES FELIPE BERMUDEZ VALENCIA Y OTRO

RADICACIÓN No. 004-2019-00396-00

AUTO No. 5447

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

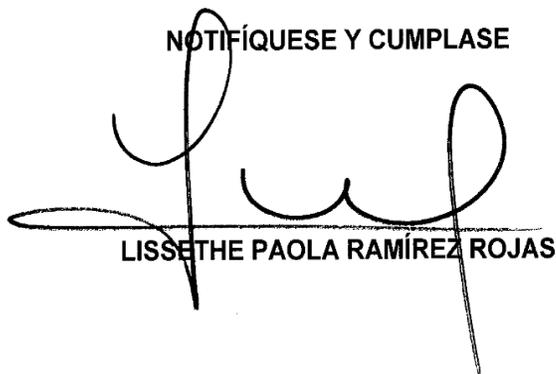
PRIMERO: DECRETAR el embargo del bien mueble (vehículo) distinguido con placa BNT962 registrado en la secretaria de movilidad de Bogotá, de propiedad del demandado LUIS ALBERTO FORERO BONILLA.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico luzurregocg@hotmail.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

SEGUNDO: POR SECRETARIA sírvase actualizar y reproducir el oficio mediante el cual se informa la medida cautelar conforme lo dispuesto en el auto No. 1053 del 5 de junio de 2019, teniendo en cuenta en esta oportunidad la identificación correcta de los demandados y remítase *inmediatamente* a las entidades bancarias y/o financieras para lo de su competencia. La respuesta en relación al acatamiento de la medida cautelar, deberá ser enviada al Despacho con copia al correo electrónico luzurregocg@hotmail.com el cual corresponde al apoderado ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 77 del 19 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: DAVID SOLORZANO GOMEZ
RADICACIÓN No. 006-2010-00569-00
AUTO No. 5448

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 6, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

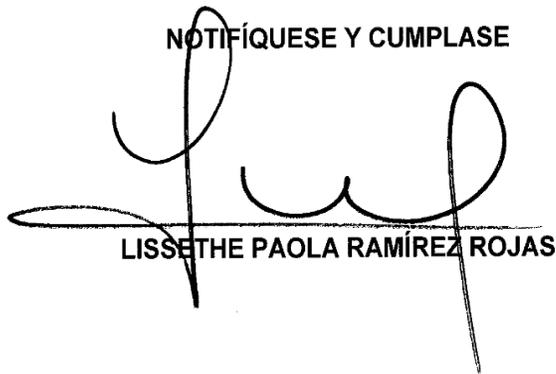
DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga el aquí demandado DAVID SOLORZANO GOMEZ, como empleado de SOLUCIONES EMPRESARIALES INMEDIATAS G & M S.A.S. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 100.000.000.

PREVENGASELE al pagador SOLUCIONES EMPRESARIALES INMEDIATAS G & M S.A.S que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico oscar.cortazar@cygabogados.com.co. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 77 del 19 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INMOBILIARIA FENIX DEL VALLE S.A.S Y OTRO
DEMANDADO: JHON EDISON RIOS NAVARRO Y OTRA
RADICACIÓN No. 006-2019-00274-00
AUTO No. 5449

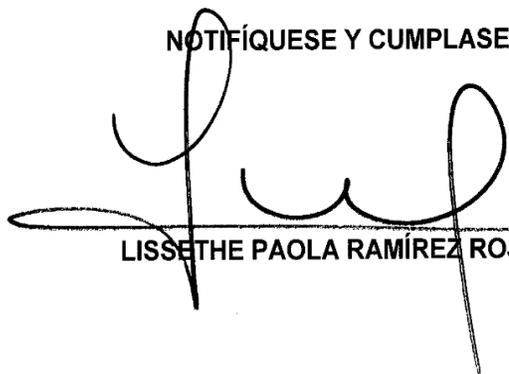
En atención a la solicitud allegada por la parte demandante, resulta pertinente precisar que a la fecha dentro del expediente no reposa el certificado de tradición de la motocicleta de placa QNE96E donde conste la inscripción del embargo decretado, tal como lo exige el Art. 601 del C.G.P, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

NEGAR la petición de decomiso de la motocicleta de placa QNE96E denunciado como de propiedad de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 77 del 19 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR S.A
DEMANDADO: GERMAN CABEZA PERLAZA
RADICACIÓN No. 007-2019-00706-00
AUTO No. 5450

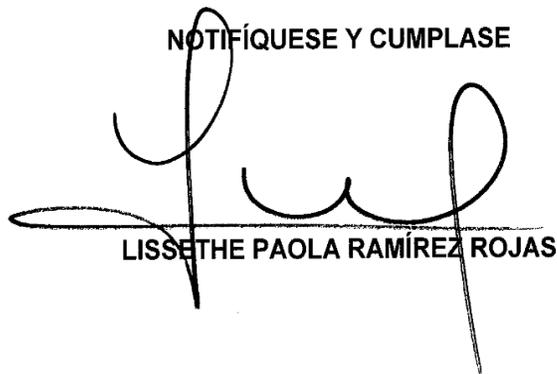
En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Francisco Javier Cardona Peña como apoderado judicial de Banco Compartir S.A. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 77 del 19 de octubre de 2023.

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: YURANI MARCELA AGUDELO MUÑOZ
RADICACIÓN No. 009-2019-00565-00
AUTO No. 5451

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1, 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del bien mueble (vehículo) distinguido con placa TXA357 registrado en la secretaria de movilidad de la Unión, de propiedad de la demandada YURANI MARCELA AGUDELO MUÑOZ.

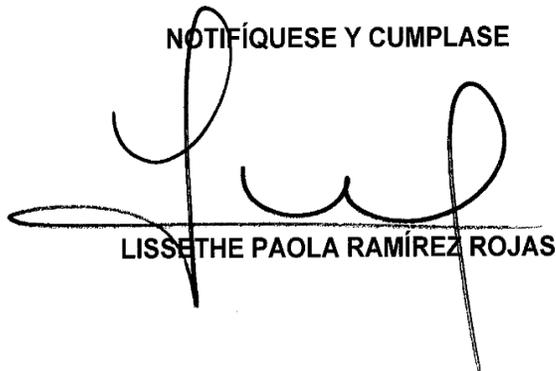
Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial y al correo electrónico secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre de la demandada YURANI MARCELA AGUDELO MUÑOZ. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$140.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial y al correo electrónico secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO: LUIS FELIPE BRICEÑO ROMERO
RADICACIÓN No. 012-2013-00397-00
AUTO No. 5452

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 6, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

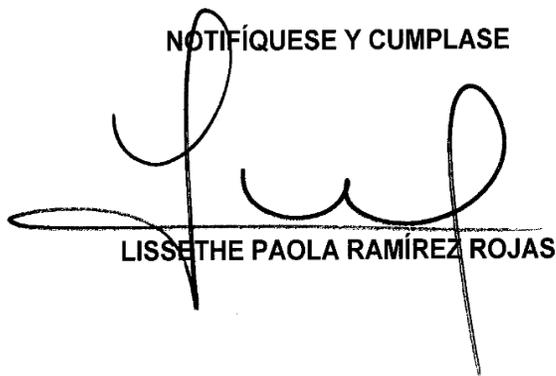
DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga el aquí demandado LUIS FELIPE BRICEÑO ROMERO, como empleado de GROW CHEMICAL GROUP S.A. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 82.000.000.

PREVENGASELE al pagador GROW CHEMICAL GROUP S.A que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico caicedoaguirreabogados@gmail.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 77 del 19 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: MARÍA YOLANDA RAMOS ALEGRÍA
RADICACIÓN No. 012-2019-00165-00
AUTO No. 5453

En atención a la solicitud de medida cautelar allegada por la parte ejecutante y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, que le pertenezcan a MARÍA YOLANDA RAMOS ALEGRÍA dentro del proceso ejecutivo que adelanta en su contra COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI y que cursa actualmente en el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la radicación 010-2018-00712-00.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración al despacho judicial, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico del apoderado ejecutante oscar.cortazar@cygabogados.com.co. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 77 del 19 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREPARQUES CONDOMINIO CLUB I PH

DEMANDADO: ANA GALVIS CONTRERAS

RADICACIÓN No. 012-2019-00512-00

AUTO No. 5454

En atención al escrito que antecede, se,

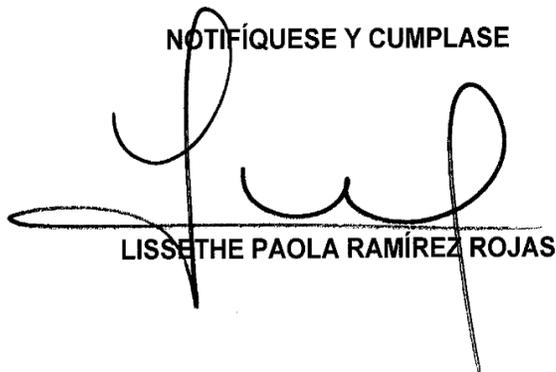
RESUELVE:

ORDENAR la reproducción y actualización del despacho comisorio No. 049 proferido en cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 15 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado de Origen. En esta oportunidad, indíquese que la comisión va dirigida a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO -1**.

Remítase *inmediatamente* al correo electrónico marialvictoria@hotmail.com de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la diligencia de secuestro encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 77 del 19 de octubre de 2023.

¹ Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 2020 artículo 26 párrafo único.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SIGIFREDO MARÍN BEDOYA
DEMANDADO: CLAUDIA MARCELA PÉREZ MUÑOZ
RADICACIÓN No. 012-2020-00043-00
AUTO No. 5455

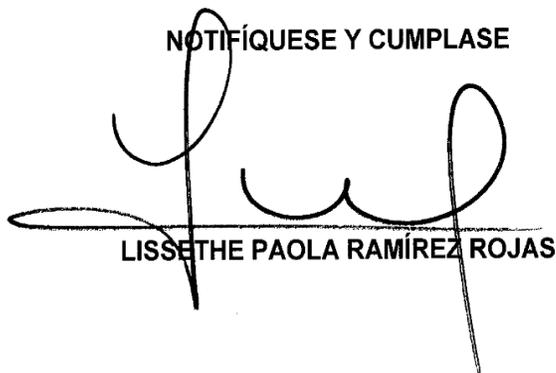
En atención al escrito que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la sustitución de poder que hace el abogado Luis Felipe Hurtado Cataño, al profesional del derecho BEIMAR ANDRES ANGULO SARRIA, portador de la cedula de ciudadanía No. 1.059.043.463 y Tarjeta Profesional No. 229736 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandatario judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 77 del 19 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: ATTILO GIOLA RIVERA
RADICACIÓN No. 013-2017-00050-00
AUTO No. 5456

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

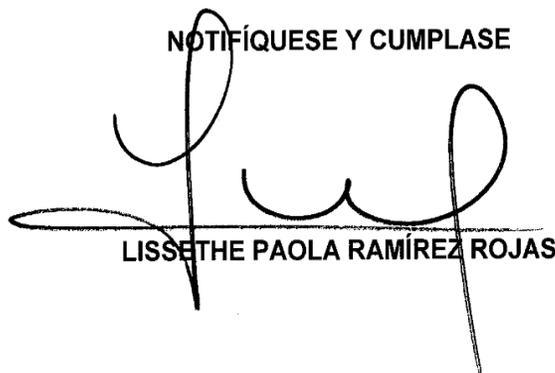
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en Banco Finandina S.A a nombre del demandado ATTILO GIOLA RIVERA. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$60.700.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico jimenabedoya@collect.center. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 77 del 19 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A ESP
DEMANDADO: NERIDA OBANDO CAMPAS
RADICACIÓN No. 013-2021-00848-00
AUTO No. 5457

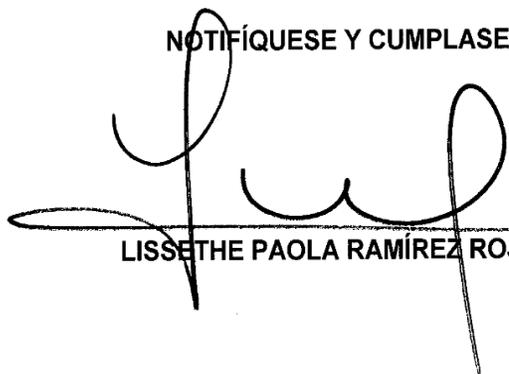
En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Cindy González Barrero como apoderada judicial de la parte actora. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 77 del 19 de octubre de 2023.

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CIPRIANO RODRIGUEZ PEREA
RADICACIÓN No. 014-2016-00321-00
AUTO No. 5458

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

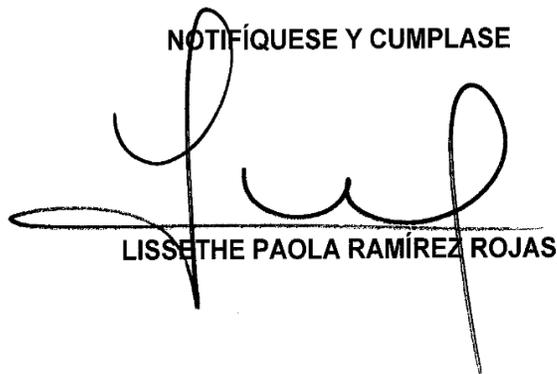
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en Banco Finandina S.A a nombre del demandado CIPRIANO RODRIGUEZ PEREA. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$77.180.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico jesus.qualteros@litigando.com **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 77 del 19 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERCOOB
DEMANDADO: OSCAR OCAMPO BERRIO
RADICACIÓN No. 016-2014-01099-00
AUTO No. 5459

En atención al escrito que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P, se,

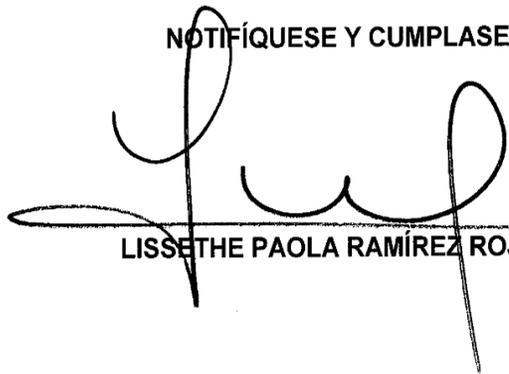
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el abogado Víctor Julio Saavedra Bernal, al profesional del derecho JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA, portador de la cedula de ciudadanía No. 16.747.521 y Tarjeta Profesional No. 75.405 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandatario judicial de la parte actora.

SEGUNDO: NEGAR el pago de depósitos judiciales pretendido por la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha no existen títulos a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial y menos aún en el Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 77 del 19 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A

DEMANDADO: JUAN ORLANDO ESCOBAR VALENCIA Y OTRA

RADICACIÓN No. 017-2018-00645-00

AUTO No. 5460

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

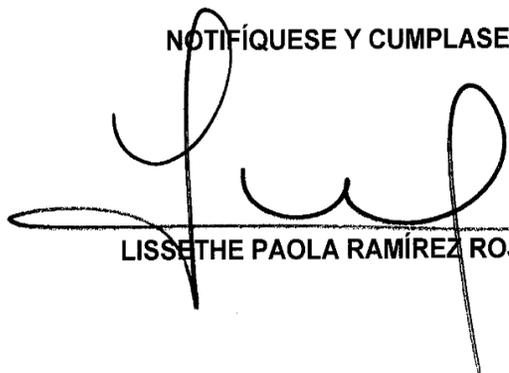
RESUELVE:

DECRETAR el embargo del bien mueble (vehículo) distinguido con placa VBY367 registrado en la secretaria de movilidad de Cali, de propiedad del demandado JUAN ORLANDO ESCOBAR VALENCIA.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial y al correo electrónico secretariageneral@mejiasociadosabogados.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 77 del 19 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO CASTILLO Y OTRA
RADICACIÓN No. 017-2019-00487-00
AUTO No. 5461

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado CRISTIAN CAMILO CASTILLO Y CLAUDIA SANCHEZ ACOSTA. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 26.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico luzurregocg@hotmail.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 77 del 19 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A ESP
DEMANDADO: MAEDS CONSTRUCTORES S.A.S
RADICACIÓN No. 017-2022-00058-00
AUTO No. 5462

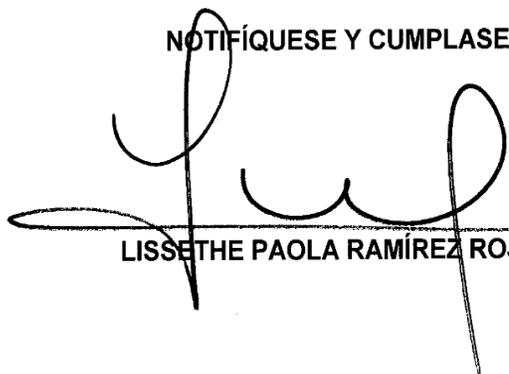
En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Cindy González Barrero como apoderada judicial de la parte actora. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 77 del 19 de octubre de 2023.

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BAN100 S.A
DEMANDADO: RAUL ARTURO VICTORIA MARIN
RADICACIÓN No. 017-2023-00256-00
AUTO No. 5463

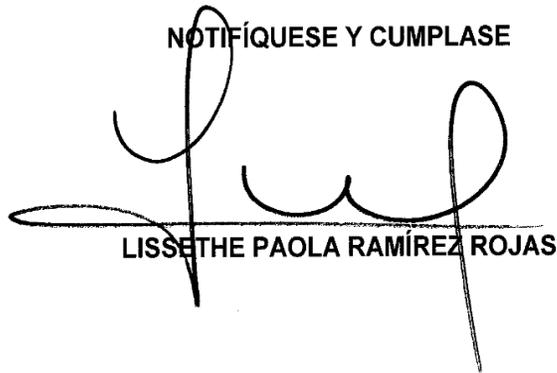
En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Angelica Mazo Cataño como apoderada judicial de la parte actora. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 77 del 19 de octubre de 2023.

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A Y CISA S.A cesionario

DEMANDADO: GLOBAL SERVICE HOLDING S.A.S Y OTROS

RADICACIÓN No. 018-2017-00453-00

AUTO No. 5464

En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por revocado el poder otorgado al abogado Alfonso Martínez Ramos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada LUZBIAN GUTIERREZ MARIN, portadora de la cédula de ciudadanía No. 31.863.773 y Tarjeta Profesional No. 31.793¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el subrogatario parcial ejecutante.

TERCERO: INFORMAR a la ejecutante que a fin de verificar las actuaciones procesales que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa conforme lo pretendido, debe dirigir su petición al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que pongan a su disposición el enlace del expediente digital y pueda hacer la revisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 77 del 19 de octubre de 2023.

¹ Certificado de Vigencia N.: 1617420 del 17 de octubre de 2023



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO SALDARRIAGA MEJIA
RADICACIÓN No. 018-2022-00464-00
AUTO No. 5465

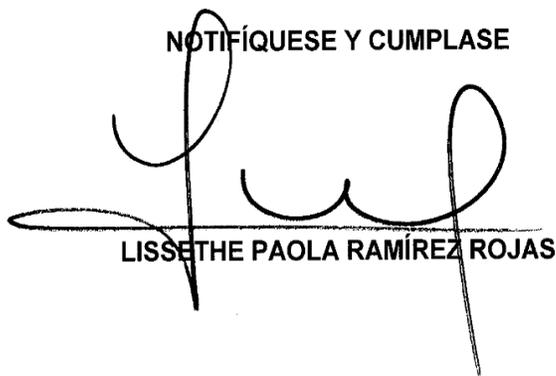
La profesional del derecho Guiselly Rengifo Cruz, allega la renuncia al poder para actuar como mandataria judicial del ejecutante; sin embargo, revisado el expediente se observa que aquella no hace parte dentro de la obligación aquí ejecutada pese a que aduce actuar en nombre y representación de Banco de Occidente S.A y sin que a la fecha dentro del compulsivo se haya aportado poder que le otorgue la calidad que indica ostentar y menos aún que se encuentre reconocida por esta Autoridad Judicial como apoderada judicial, en consecuencia, se,

RESUELVE:

NO DAR TRAMITE a la renuncia al poder allegada por la abogada, por el motivo expresado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 77 del 19 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT

DEMANDADO: MARCELINO ORTEGA JOJOA

RADICACIÓN No. 019-2018-00210-00

AUTO No. 5466

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se dispondrá de conformidad.

Sin embargo, sobre las sumas de dinero depositadas en las entidades “*NEQUI – NU COLOMBIA – MOVII – PAY U – LINERU Y DAVIPLATA*”, cuentas de depósito de bajo monto¹. Al respecto corresponde manifestar que lo pretendido resulta improcedente, toda vez que se denominan como Cuentas de Ahorro de Tramite Simplificado (CATS) y depósitos, las cuales, de acuerdo a su naturaleza, no superan los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia financiera en la Carta Circular 60 de 2023², y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A a nombre del demandado MARCELINO ORTEGA JOJOA. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$62.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico memoriales@castroestudiojuridico.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida cautelar respecto de “*LULO BANK- NEQUI – NU COLOMBIA – MOVII – PAY U – PIBABANK Y DAVIPLATA*”, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 77 del 19 de octubre de 2023.

¹ Decreto 222 de 2020. Artículo 2.1.15.1.2. “(...) Los depósitos de bajo monto son depósitos a la vista a nombre de personas naturales, con las siguientes características: a) El saldo máximo de depósitos no podrá exceder en ningún momento ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

² Los límites señalados rigen del 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JUAN CARLOS MATTA JIMÉNEZ
RADICACIÓN No. 019-2019-00105-00
AUTO No. 5467

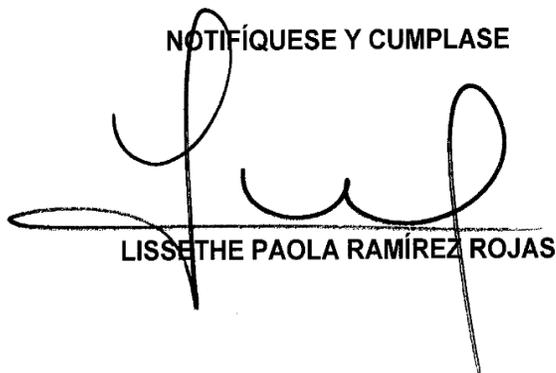
En atención al escrito que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la sustitución de poder que hace el abogado Carlos Daniel Cárdenas Avilés, a la profesional del derecho ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, portadora de la cedula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y Tarjeta Profesional No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandataria judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 77 del 19 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: MARCELA JARAMILLO HERNANDEZ
RADICACIÓN No. 019-2021-00231-00
AUTO No. 5468

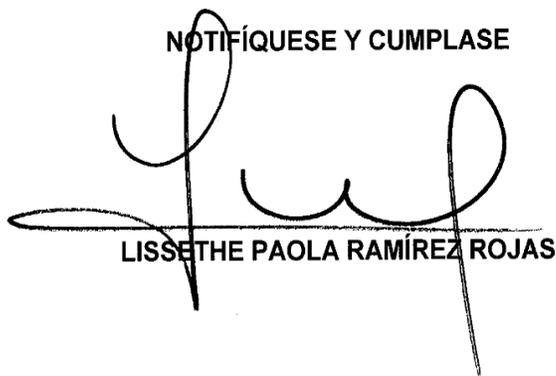
La profesional del derecho Guiselly Rengifo Cruz, allega la renuncia al poder para actuar como mandataria judicial del ejecutante; sin embargo, revisado el expediente se observa que aquella no hace parte dentro de la obligación aquí ejecutada pese a que aduce actuar en nombre y representación de Banco de Occidente S.A y sin que a la fecha dentro del compulsivo se haya aportado poder que le otorgue la calidad que indica ostentar y menos aún que se encuentre reconocida por esta Autoridad Judicial como apoderada judicial, en consecuencia, se,

RESUELVE:

NO DAR TRAMITE a la renuncia al poder allegada por la abogada, por el motivo expresado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 77 del 19 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A Y GRUPO CONSULTOR ANDINO

DEMANDADO: UBERNEY ZAPATA ZULUAGA

RADICACIÓN No. 020-2009-00937-00

AUTO No. 5469

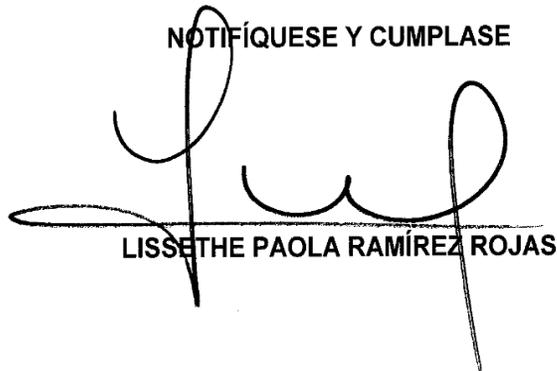
En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

INFORMAR al apoderado judicial de Banco Av. Villas S.A que revisado el expediente y las actuaciones procesales surtidas, se evidencia que a la fecha no obra respuesta alguna por el pagador que deba ser puesta en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 77 del 19 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: SANTIAGO TOBAR CARDENAS
RADICACIÓN No. 021-2019-00928-00
AUTO No. 5470

En atención al escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte actora, se,

RESUELVE:

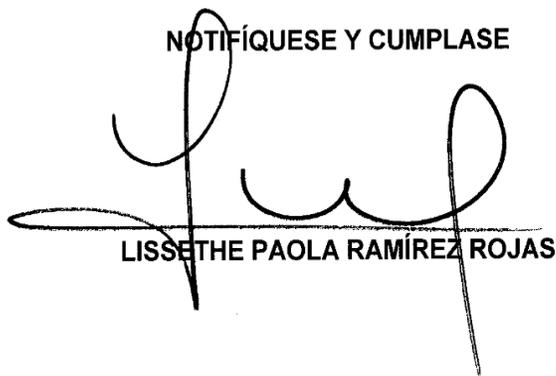
PRIMERO: DECRETAR el decomiso del vehículo de placas EMY939, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, tipo carrocería SEDAN, línea SAIL, color PLATA BRILLANTE, modelo 2019, servicio PARTICULAR de propiedad del demandado SANTIAGO TOBAR CARDENAS.

SEGUNDO: LIBRAR por secretaria la comunicación dirigida a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y a la Secretaria de Movilidad de Popayán a fin de que decomisen la motocicleta de placas EMY939 y la pongan a disposición de este Despacho, aprehéandase e indiquen en poder de quien se encontraba en el momento de la retención de la misma. Sírvase dejar el vehículo en un parqueadero y remitir la información correspondiente a la identificación plena de dicho lugar.

Cumplido lo anterior, remítase para a la parte actora al correo electrónico que corresponde a juridicobancooccidente@cpsabogados.com y a las entidades competentes para ello teniendo en cuenta el correo dijin.jefat@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 77 del 19 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: OSCAR SARRIA GUTIÉRREZ
RADICACIÓN No. 023-2017-00441-00
AUTO No. 5471

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

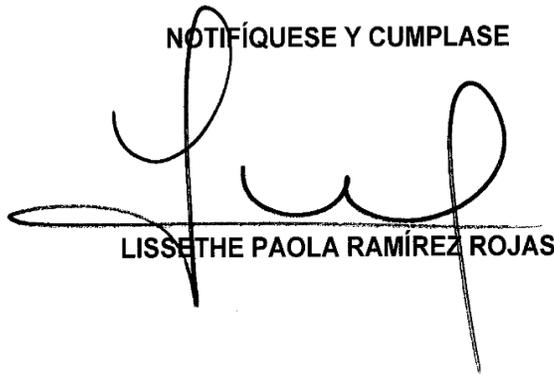
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en Banco Finandina S.A a nombre del demandado OSCAR SARRIA GUTIÉRREZ. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$120.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico jimenabedoya@collect.center. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 77 del 19 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: AMPARO ACOSTA ROSAS

DEMANDADO: YADY MILENA GOMEZ SANCHEZ Y OTROS

RADICACIÓN No. 024-2017-00745-00

AUTO No. 5472

Solicita una vez más la ejecutante se requiera a la Secretaria de Movilidad de Cali, a fin de que informen sobre la inscripción de la medida cautelar decretada y practicada sobre el automotor de placa AUP997.

Sin embargo, resulta pertinente señalar que si bien es cierto el oficio en efecto fue remitido conforme a derecho, no se encuentra acreditado que la parte actora haya asumido la carga procesal que le corresponde, es decir, que hubiese cancelado los derechos ante la Autoridad Competente para el registro de la medida cautelar o de ser el caso en aras de verificar su debida inscripción puede acudir ante la Secretaria de Movilidad y solicitar la expedición del certificado de tradición del bien y corroborar la información que aduce requiere, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 77 del 19 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ÁLVARO WENCESLAO GONZÁLEZ BASANTE

DEMANDADO: CECILIA DE LAS MERCEDES CORREA PÉREZ Y OTRA

RADICACIÓN No. 025-2012-00524-00

AUTO No. 5473

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre de la demandada CECILIA DE LAS MERCEDES CORREA PÉREZ Y MARIA XIMENA PAZ VIEDMA. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 118.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico samyenriquez@hotmail.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 77 del 19 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A Y FNG

DEMANDADO: JAIME ARMANDO RIVERA VALLEJO Y OTROS

RADICACIÓN No. 025-2019-00011-00

AUTO No. 5474

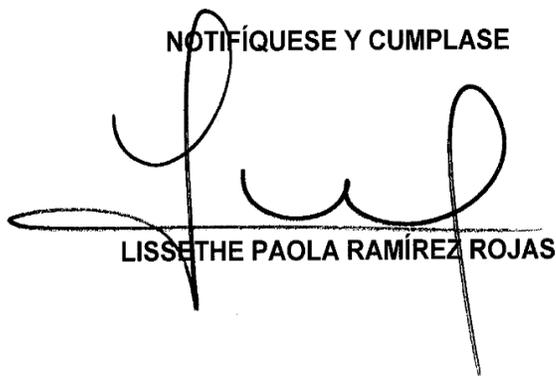
La profesional del derecho Guiselly Rengifo Cruz, allega la renuncia al poder para actuar como mandataria judicial del ejecutante; sin embargo, revisado el expediente se observa que aquella no hace parte dentro de la obligación aquí ejecutada pese a que aduce actuar en nombre y representación de Banco de Occidente S.A, toda vez que no se le reconoció personería mediante auto No. 1596 del 22 de marzo de 2023, proveído debidamente ejecutoriado y en firme, en consecuencia, se,

RESUELVE:

NO DAR TRAMITE a la renuncia al poder allegada por la abogada, por el motivo expresado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 77 del 19 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A
DEMANDADO: EDGAR SAMUDIO RODRIGUEZ Y OTRA
RADICACIÓN No. 025-2019-00536-00
AUTO No. 5475

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

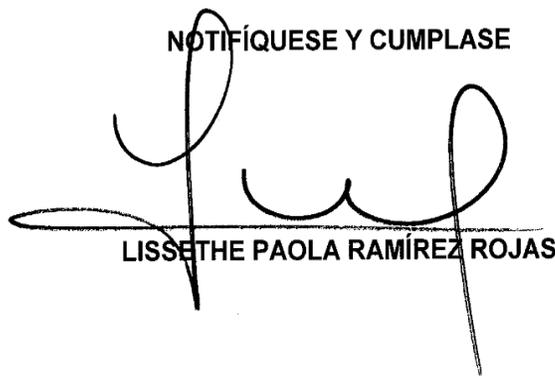
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado EDGAR SAMUDIO RODRIGUEZ. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 32.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico luzurregocg@hotmail.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 77 del 19 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONEM LA 14
DEMANDADO: LIBIA SOLANDY MERA CANTILLO
RADICACIÓN No. 025-2019-00732-00
AUTO No. 5476

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 6, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

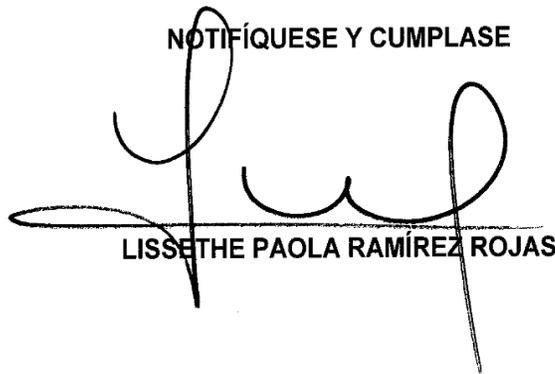
DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga la aquí demandada LIBIA SOLANDY MERA CANTILLO, como empleada de NESTOR ZULUAGA GOMEZ. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 16.000.000.

PREVENGASELE al pagador NESTOR ZULUAGA GOMEZ que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico solucionesjuridicasmmg@outlook.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 77 del 19 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: AECSA S.A cesionario de ANCO BBVA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: ANTONIO SALAZAR BERMÚDEZ

RADICACIÓN No. 026-2019-00160-00

AUTO No. 5477

Solicita la apoderada judicial de la parte actora se ordene la diligencia de secuestro del vehículo de placa IUZ549; sin embargo, revisadas las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso de la referencia y de los anexos allegados se evidencia que las medidas cautelares que recaen sobre el automotor relacionado fueron ordenadas dentro del proceso bajo la partida 010-2019-00169-00, obligación disímil a la aquí ejecutada, sin que sea posible por parte de esta Autoridad Judicial darle alcance a lo pretendido por la togada cuando carece de competencia para ello y las cautelas hacen parte del proceso a favor del cual surtieron efectos y no es posible darle una aplicación extensiva a las mismas, en consecuencia, se,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de ordenar el secuestro del vehículo de placa IUZ549, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 77 del 19 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: EMPRESA DE BUSES LOS CALIFAS LTDA Y OTRO
RADICACIÓN No. 026-2022-00735-00
AUTO No. 5478

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

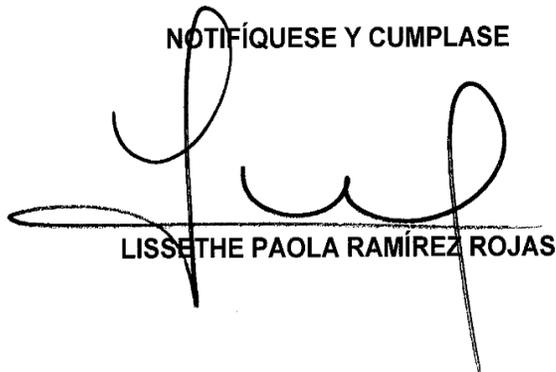
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: EMPRESA DE BUSES LOS CALIFAS LTDA Y OTRO

RADICACIÓN No. 026-2022-00735-00

AUTO No. 5479

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1, 7 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro como unidad de empresa y en bloque el establecimiento de comercio denominado “EMPRESA DE BUSES LOS CALIFAS” distinguido con matrícula mercantil No. 302174-2 en la Cámara de Comercio de Cali y de propiedad del demandado EMPRESA DE BUSES LOS CALIFAS LTDA.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de las cuotas sociales que posee el demandado JUAN CARLOS CARDONA DIAZ dentro de la sociedad EMPRESA DE BUSES LOS CALIFAS LTDA identificada con Nit. 800.150.596-2.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico carlosalfonsoromeroleal@hotmail.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 77 del 19 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: INVERCOOB

DEMANDADO: OSCAR GUTIÉRREZ MORALES Y OTRO

RADICACIÓN No. 028-2014-00132-00

AUTO No. 5480

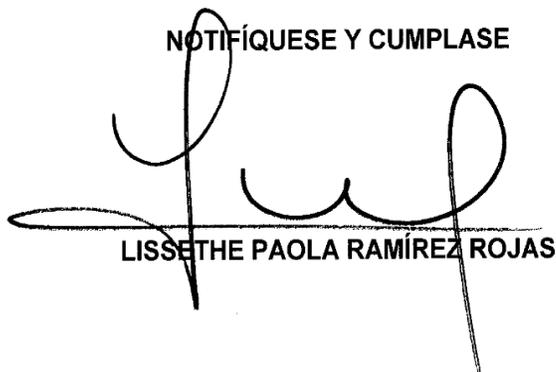
En atención al escrito que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la sustitución de poder que hace el abogado Víctor Julio Saavedra Bernal, al profesional del derecho JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA, portador de la cedula de ciudadanía No. 16.747.521 y Tarjeta Profesional No. 75.405 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandatario judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 77 del 19 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON
DEMANDADO: MARIA ANDREA GODOY NIÑO
RADICACIÓN No. 029-2020-00098-00
AUTO No. 5481

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre de la demandada MARIA ANDREA GODOY NIÑO. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 13.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico prisma.2@hotmail.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 77 del 19 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: YEISON FERNANDO PARALES GONZALEZ
RADICACIÓN No. 029-2023-00243-00
AUTO No. 5482

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

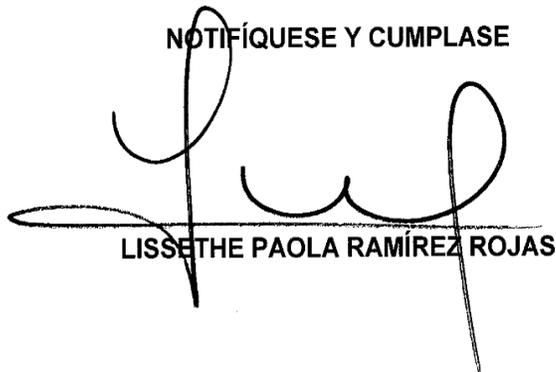
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S
DEMANDADO: MIGUEL ANDRES INGA DIAZ
RADICACIÓN No. 029-2023-00398-00
AUTO No. 5483

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

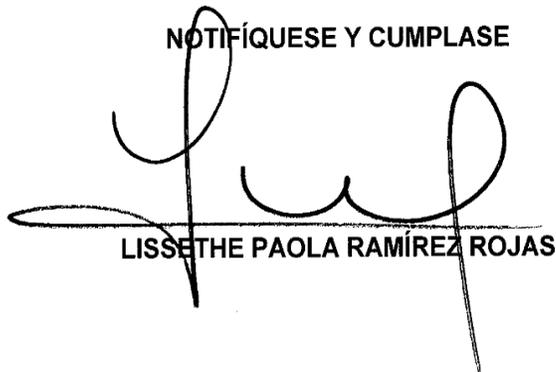
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A ESP
DEMANDADO: ALBA LUCELLY CASTAÑEDA ARIAS
RADICACIÓN No. 030-2020-00585-00
AUTO No. 5484

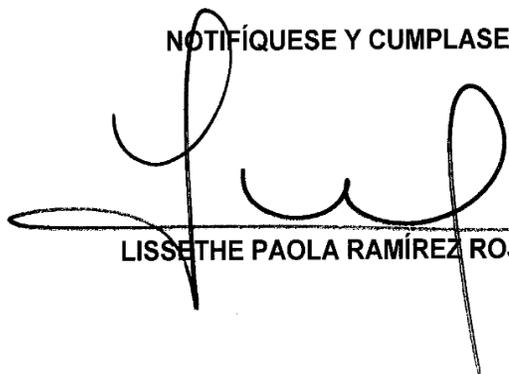
En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Cindy González Barrero como apoderada judicial de la parte actora. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 77 del 19 de octubre de 2023.

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO: WILDAN ANDRES RAMIREZ BERMUDEZ
RADICACIÓN No. 031-2022-00816-00
AUTO No. 5485

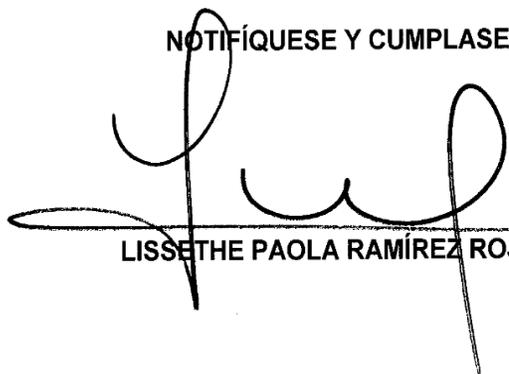
En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Angelica Mazo Cataño como apoderada judicial de la parte actora. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 77 del 19 de octubre de 2023.

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANINCA S.A.S cesionario de BANCO W S.A Y FNG

DEMANDADO: MARTHA CECILIA LEAL ZAMBRANO

RADICACIÓN No. 032-2017-00110-00

AUTO No. 5486

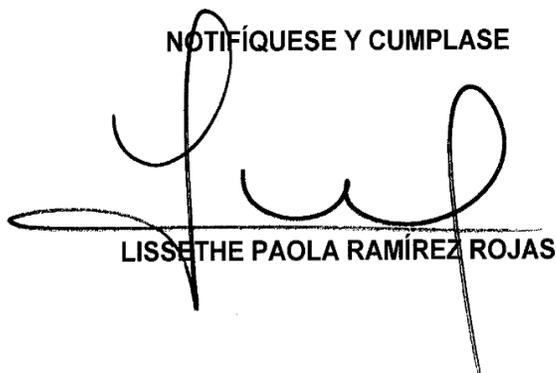
Víctor Manuel Soto López como apoderado general de Central de Inversiones S.A, allega al proceso un poder especial otorgado a la profesional del derecho Luzbian Gutiérrez Marín; sin embargo, revisado el expediente se observa que la entidad que representa no hace parte dentro de la obligación aquí ejecutada puesto que quien actúa y ostenta la calidad de subrogatario parcial es el Fondo Nacional de Garantías, y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

NO DAR TRAMITE al poder especial allegado por la profesional del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 77 del 19 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: CARLOS HOLMES CUARTAS GALEANO
RADICACIÓN No. 032-2022-00708-00
AUTO No. 5487

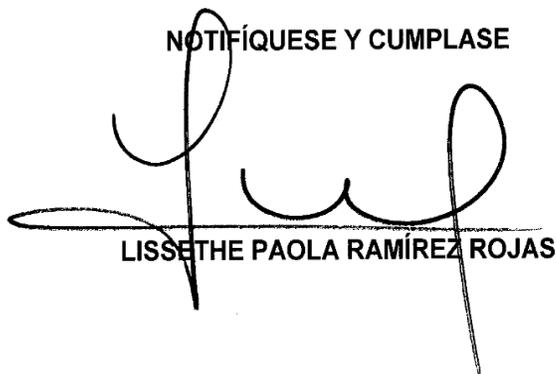
En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Angelica Mazo Cataño como apoderada judicial de la parte actora. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 77 del 19 de octubre de 2023.

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: ECU HOLDINGS LTDA Y OTRO
RADICACIÓN No. 033-2019-00919-00
AUTO No. 5488

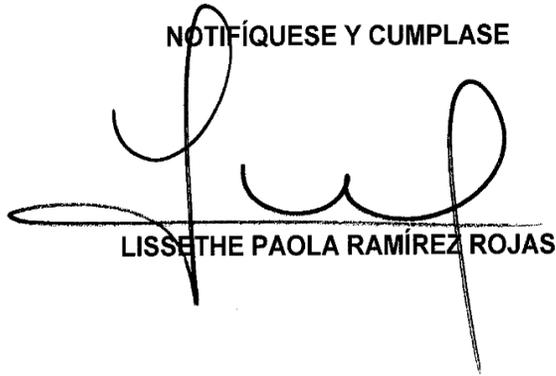
La profesional del derecho Guiselly Rengifo Cruz, allega la renuncia al poder para actuar como mandataria judicial del ejecutante; sin embargo, revisado el expediente se observa que aquella no hace parte dentro de la obligación aquí ejecutada pese a que aduce actuar en nombre y representación de Banco de Occidente S.A y sin que a la fecha dentro del compulsivo se haya aportado poder que le otorgue la calidad que indica ostentar y menos aún que se encuentre reconocida por esta Autoridad Judicial como apoderada judicial, en consecuencia, se,

RESUELVE:

NO DAR TRAMITE a la renuncia al poder allegada por la abogada, por el motivo expresado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 77 del 19 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: CLAUDIA LORENA ESCARRIA CELERO
RADICACIÓN No. 033-2022-00218-00
AUTO No. 5489

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

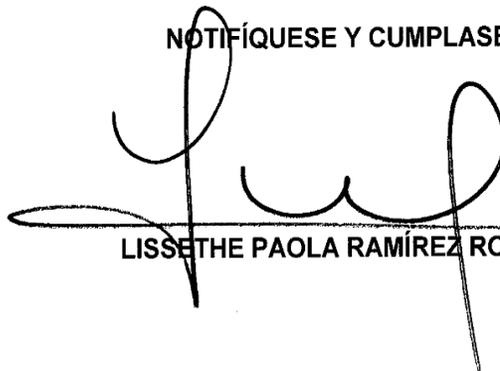
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: CLAUDIA LORENA ESCARRIA CELERO
RADICACIÓN No. 033-2022-00218-00
AUTO No. 5490

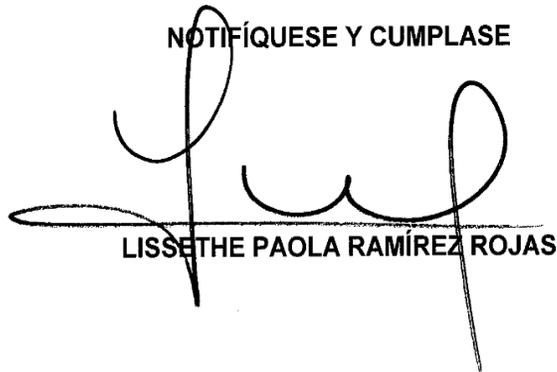
En atención a la solicitud allegada por la parte demandante, resulta pertinente precisar que a la fecha dentro del expediente no reposa el certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo decretado, tal como lo exige el Art. 601 del C.G.P, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de secuestro respecto al bien inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 77 del 19 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: ALEJANDRO BONILLA CEBALLOS
RADICACIÓN No. 034-2017-00221-00
AUTO No. 5491

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

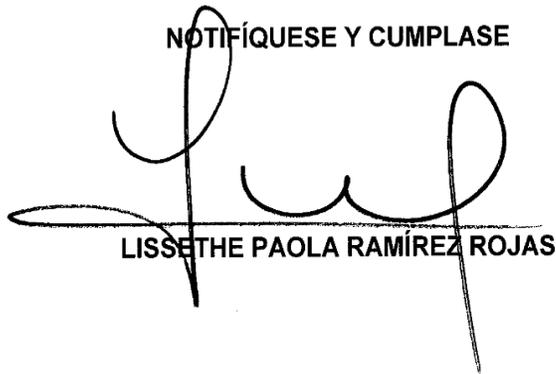
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en Banco Finandina S.A a nombre del demandado ALEJANDRO BONILLA CEBALLOS. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$80.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico jimenabedoya@collect.center **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 77 del 19 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A ESP
DEMANDADO: JAIRO CARDOZO LENIS
RADICACIÓN No. 034-2022-00055-00
AUTO No. 5492

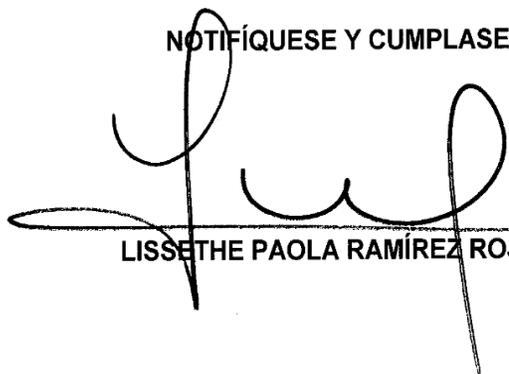
En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Cindy González Barrero como apoderada judicial de la parte actora. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 77 del 19 de octubre de 2023.

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A – FNG
DEMANDADO: FABIO ARTURO PERILLA NARANJO
RADICACIÓN No. 035-2017-00623-00
AUTO No. 5493

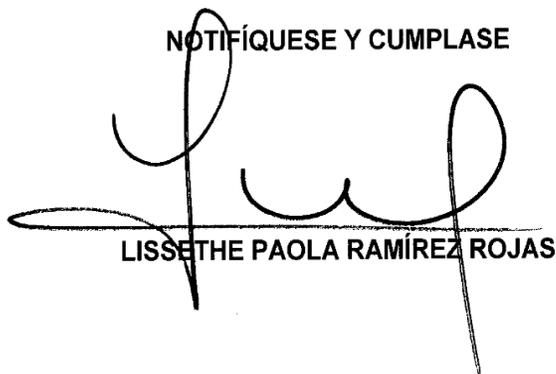
En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Vladimir Jiménez Puerta como apoderado judicial de Bancoomeva S.A. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 77 del 19 de octubre de 2023.

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MONTELUGANO PH

DEMANDADO: LILIANA DEL SOCORRO RUIZ DUARTE

RADICACIÓN No. 035-2019-00113-00

AUTO No. 5494

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se dispondrá de conformidad.

Por otra parte, solicita el apoderado judicial de la parte actora, se de aplicación a lo dispuesto en la parte final del párrafo 5° del artículo 466 ibidem, comunicándole a la ORIP que el embargo de los inmuebles dejados a disposición por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, continúan vigentes a favor de este proceso.

Sin embargo, resulta pertinente señalar que la actuación procesal reclamada se encuentra a cargo del Juzgado que deja a disposición las medidas cautelares, pues es aquel quien procede a comunicar a las Autoridades Competentes lo resuelto dentro de la obligación que ante ellos cursó, sin que a la fecha dentro del proceso que aquí cursa se haya acreditado tal proceder y menos aún si se libraron los oficios del caso para su diligenciamiento, pues carece de competencia esta Autoridad Judicial para acceder a lo pretendido, pues tales acciones deben ser adelantadas previamente ante el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-835175 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, posea la señora LILIANA DEL SOCORRO RUIZ DUARTE.

Por secretaría librese el oficio correspondiente con copia al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico abogadohsalazar@gmail.com y a la dirección electrónica de la entidad competente para lo de su cargo. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora en relación a los inmuebles dejados a disposición por remanentes, dados los motivos expuestos en precedencia.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso bajo la partida No. 012-2015-00376-00, para que se sirva remitir copia del

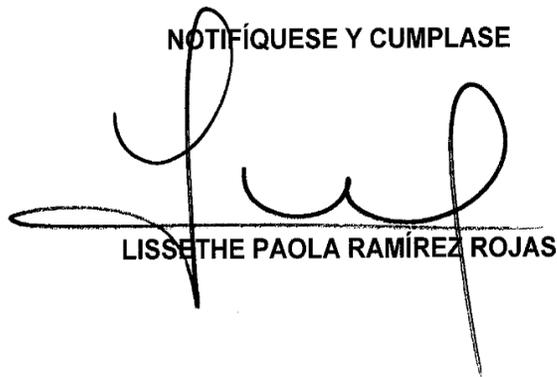


embargo, secuestro y demás a que haya lugar, en relación a las medidas cautelares dejadas a disposición y en particular sobre los bienes inmuebles No. 370-835174, 370-835026 y 370-835238.

Por secretaría librese el oficio correspondiente con copia al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico abogadohsalazar@gmail.com y a la dirección electrónica de la entidad competente para lo de su cargo. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 77 del 19 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ARTEMO & BIENES S.A

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SALINAS DIAZ Y OTRO

RADICACIÓN No. 035-2009-00337-0

AUTO No. 5501

En atención a la respuesta emitida por la Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali y teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por concepto de **Impuesto Predial Unificado** del inmueble identificado con la M.I. 370-271348, el cual fue adjudicado a la señora Claudia Alejandra Galvis Cruz, por la suma de **\$276.112.407 con abono a cuenta**, a nombre de la FIDUCIARIA POPULAR identificada con el NIT 800.141.235-0.

Para lo anterior, deberá tener en cuenta la información remitida por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, lo cual a continuación se relaciona:

En atención a su solicitud 202341730101881072 informamos la cuenta bancaria asignada para la recepción de Impuesto Predial Unificado; dicha transacción se debe realizar a través de transferencia electrónica, de acuerdo con el siguiente detalle:

Banco	Cuenta Bancaria	A nombre de	Renta
GNB Sudameris	Cta. Arreos 95010866200	Fiduciaria Popular NIT 800.141.235-0	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Una vez transferido los recursos a la cuenta mencionada se debe remitir a la Subdirección de Tesorería, comunicación escrita a través del sistema de gestión documental del Distrito de Santiago de Cali, informando: valor transferido, fecha de la operación, cuenta bancaria, concepto de los recursos e imagen de las facturas o documentos de cobro; con el objetivo de realizar el registro en el sistema de Gestión Administrativo y Financiero Territorial SAGFT-SAP.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro del término de ejecutoria de este proveído, DEBERÁ la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali - Área de Depósitos Judiciales -, con el propósito de acatar lo dispuesto en la circular No. PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, **REALIZAR** las acciones administrativas a que haya lugar con el beneficiario del pago ordenado, a fin de materializar oportunamente la orden judicial emitida en el numeral anterior.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a los interesados, a través del correo electrónico claudiagalviscruz@gmail.com; notificacionesjudiciales@cali.gov.co

CUARTO: OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, a fin de que se sirva informar, si con el pago por la suma de **\$276.112.407, por** concepto de **Impuesto Predial Unificado** del inmueble identificado con la M.I. 370-271348, el cual fue adjudicado a la señora Claudia Alejandra Galvis Cruz, el bien se encuentra a paz y salvo, o si debe efectuarse un pago adicional; en caso de ser así, sírvase expedir estado de cuenta actualizado, con copia al correo claudiagalviscruz@gmail.com; a fin de que la interesada proceda con el pago del excedente.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días, contados una vez se materialice el pago antes mencionado.



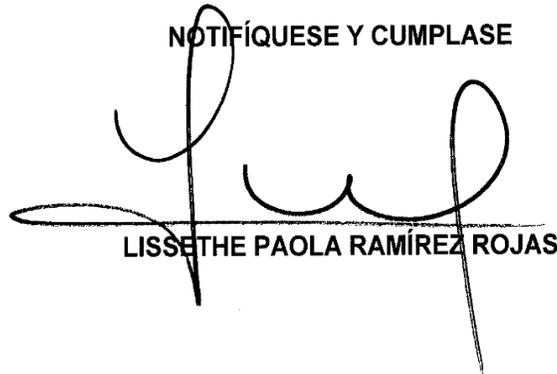
QUINTO: CORREGIR el numeral cuarto del auto 4679 de fecha 6 de septiembre de 2023; indicando que correspondía OFICIAR al secuestre **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS**, PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, quien se ubica en los números telefónicos 8889161, 8889162, 3175012496 y en la dirección electrónica diradmon@mejiayasociadosabogados.com para que haga entrega del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-271348 a la adjudicataria CLAUDIA ALEJANDRA GALVIS CRUZ identificada con C.C. 31.931.911 o a quien ella autorice, así mismo, requiérasele para que rinda cuentas de su gestión. Líbrese por secretaria comunicación.

SEXTO: REQUERIR a la adjudicataria **CLAUDIA ALEJANDRA GALVIS CRUZ**, a fin de que se sirva prestar colaboración a fin de que materialice la entrega del bien rematado, precisándole que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P. acaecida la entrega, el rematante, cuenta con diez (10) días a fin de informar el monto de las deudas del bien por virtud de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y demás rubros que se hayan causado, conforme lo establece el legislador.

SEPTIMO: Tener en cuenta el pago realizado por la adjudicataria **CLAUDIA ALEJANDRA GALVIS CRUZ**, por la suma de \$18.105.130 por concepto CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN por 21 MEGAOBRAS, el cual fue realizado al Municipio de Santiago de Cali, el 20 de septiembre de 2023; por consiguiente, se reservará dicha suma, para efectuar la devolución en el momento procesal oportuno, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 455 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 77 del 19 de octubre de 2023.